

(S-1735/11)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

ARTÍCULO 1º.- El Estado Argentino garantiza a todos los habitantes de la Nación el derecho fundamental a no actuar en contra de la propia conciencia personal, bajo las condiciones que establece la presente ley y siempre que no afecte con ello a terceros.

ARTÍCULO 2º.- La objeción de conciencia es el derecho subjetivo a desobedecer una norma jurídica que imponga acciones u omisiones contrarias a las convicciones religiosas, morales o éticas indubitadamente acreditadas, aceptando cumplir prestaciones sustitutivas, cuando éstas correspondieran.

ARTÍCULO 3º.- En ningún caso se aceptará una objeción de conciencia que dañe a un tercero, a los menores bajo la tutela o guarda del objetor, que afecte las convicciones o creencia de otros, a la moral o ética pública o un interés público estricto, debidamente acreditado.

ARTÍCULO 4º.- Cuando se demande una objeción de conciencia en sentido estricto contra normas de la Nación, corresponde el proceso de amparo, hasta tanto no se sancione una norma que establezca el procedimiento especial para el amparo del objetor, y los jueces que entiendan en la controversia deben:

- a) examinar si la objeción está indubitadamente acreditada o constituye un precepto sustancial de la creencia que se invoca;
- b) efectuar un análisis de razonabilidad de la norma objetada, examinando si el Estado acreditó un interés público estricto en su cumplimiento por el objetor y la posibilidad de que existan medios alternativos menos restrictivos para la conciencia del demandante;
- c) ponderar la existencia de prestaciones sustitutivas, en caso de que correspondiere, o los actos alternativos que el objetor pueda cumplir en reemplazo de lo mandado en la norma que objeta;
- d) considerar la especial protección de los menores en casos de que éstos estuvieran afectados por la objeción presentada.

ARTÍCULO 5º.- En todos los casos en que se presente una objeción de conciencia por medio del amparo del objetor, los jueces deben solicitar, antes de decidir y junto con el traslado que correspondiere,

un dictamen no vinculante al Consejo Consultivo para la Objeción de Conciencia que se crea por esta ley.

ARTÍCULO 6º.- Cuando en el amparo del objetor se alegue la inconstitucionalidad de una norma, los jueces que intervengan en la controversia observarán lo establecido en los artículos 4º y 5º de esta ley.

ARTÍCULO 7º.- La autoridad administrativa que corresponda podrá hacer lugar a la objeción de conciencia contra disposiciones administrativas del Estado que aquella deba cumplir en su ámbito respectivo y conforme a las reglas establecidas en los artículos 4º y 5º de esta ley. En todos los casos debe dar cuenta a la autoridad superior que corresponda. En caso de que la petición del objetor sea denegada por la autoridad administrativa, quedará expedita la acción de amparo del objetor establecida en el artículos 4º y 5º de la presente ley.

ARTÍCULO 8º.- Cuando la autoridad administrativa deba aplicar directamente la disposición de una ley contra la que se plantea una objeción de conciencia, debe interpretar la norma del modo más favorable a los derechos del objetor, de acuerdo a los parámetros establecidos en los artículos 4º y 5º. Previo a resolver el planteo del objetor, deberá pedir un dictamen no vinculante al Consejo Consultivo para la Objeción de Conciencia.

ARTÍCULO 9º.- Las autoridades educativas debe considerar las objeciones de conciencia que se presenten en el área oficial de gestión pública o privada, especialmente para admitir feriados religiosos y omisiones a reglas obligatorias que sin comprometer, éstas, los objetivos generales del instituto educativo, la disciplina y los derechos de los demás integrantes de la comunidad educativa, resguarden las convicciones personales alegadas. Para ello deberá requerir en forma previa dictamen no vinculante al Consejo Consultivo para la Objeción de Conciencia.

ARTÍCULO 10.- El Estado Nacional reconoce el derecho subjetivo a la objeción de conciencia de las instituciones médicas, del personal médico y paramédico, especialmente en materia de intangibilidad del derecho a la vida desde la concepción, de acuerdo a lo establecido en la Convención sobre los Derechos de Niño y la reserva argentina al artículo 1º (art. 2º de la ley 23.849).

ARTÍCULO 11.- Créase en el ámbito del Ministerio de Relaciones Internacionales, Comercio Internacional y Culto de la Nación, el Consejo Consultivo para la Objeción de Conciencia, el que estará integrado por representantes de los cultos religiosos existentes en la Nación, de las asociaciones de defensas de los derechos y creencias

de los pueblos originarios argentinos y de personalidades con experiencia y compromiso en la materia.

ARTÍCULO 12.- El Consejo Consultivo para la Objeción de Conciencia, tendrá los siguientes objetivos:

- a) dictaminar en los conflictos que se presenten acerca del alcance de la objeción de conciencia o del derecho a la objeción de conciencia establecidos en esta ley;
- b) estudiar la problemática de los objetores de conciencia y colaborar con las instituciones educativas y culturales en esos temas, cuando sea requerido;
- c) proponer al Congreso de la Nación y al Poder Ejecutivo políticas públicas de respeto a los objetores de conciencia.

ARTÍCULO 13.- Autorícese al Poder Ejecutivo a dictar las normas reglamentarias y a disponer las partidas presupuestarias necesarias a los fines de la presente ley.

ARTÍCULO 14.- La presente ley entrará en vigencia a los quince días desde su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 15.- Invítese a las provincias y a la ciudad de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

ARTÍCULO 16.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Adolfo Rodríguez Saa.- Roberto Basualdo.-

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

Desde muy antiguo la historia de la humanidad registra la existencia de personas que se resistieron a cumplir obligaciones legales impuestas por el Estado, en razón de profundas convicciones de índole religiosa o filosófica. Esos idearios personales, sostenidos en soledad o compartidos por pequeñas minorías o colectividades, pueden llevar hasta el sacrificio de la propia vida por respetar los mandatos de la conciencia.

En los Estados modernos, nacidos en el siglo XVIII bajo los principios de legalidad y unidad normativa y de aseguramiento de los derechos fundamentales a la libertad personal y a la igualdad de todos ante la ley, los objetores de conciencia plantean un problema y un dilema. En primer lugar, porque aunque no se alcen contra el Estado ni propongan la destrucción de éste o de las normas que dicta, ejercen una especie de desobediencia civil que cuestiona, siquiera en grado mínimo, la unidad y universalidad del ordenamiento jurídico. En

segundo término, desatan un dilema para el Estado de Derecho porque si se reconoce la objeción de conciencia planteada y ésta se generaliza, acepta límites a su propia potestad jurídica, admite que algunas de sus normas no sean obedecidas, aunque resulten razonables para la mayoría. Pero, si se desconoce la objeción de conciencia, se mutila la interioridad de las personas, sus creencias y convicciones, y con ello, se vulnera la dignidad humana, fundamento primario de aquel sistema político. Y esto resulta intolerable en el Estado Constitucional de Derecho.

En consecuencia, el Estado debe hacerse cargo de la cuestión y arbitrar las mejores soluciones para que -sin desmedro de los principios de legalidad y unidad normativas enunciados- se garantice a todos los habitantes de la Nación la objeción de conciencia religiosa o ética, cuando ésta corresponda y sea indubitablemente acreditada y el derecho subjetivo a la objeción de conciencia, reconocida en los casos que la ley establezca.

El artículo 19 de la Constitución Nacional consagra un principio fundamental con valor normativo, en base al cual puede construirse un sistema de resguardo de la libertad y dignidad personal. La norma dispone que “Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios y exentas de la autoridad de los magistrados”. Esta disposición permite -y ha permitido- construir un sistema de libertad y de respeto a la autonomía personal, limitando el poder reglamentario del Estado sobre los derechos enumerados en el artículo 14 de la Ley Suprema, entre los que se reconoce el de profesar libremente el propio culto. De esta declaración normativa se ha derivado el reconocimiento jurídico y las garantías jurisdiccionales de la libertad de conciencia. No obstante y como bien se lo ha señalado, aunque resulta incuestionable la libertad de conciencia en la República Argentina, es menos evidente que exista un verdadero y propio derecho subjetivo a plantear objeción de conciencia, siempre y en todos los casos.¹

La Constitución de la Provincia de San Luis contiene una norma -el Art. 11- mediante el cual, al reconocer derechos implícitos los fundamenta -“nacen”, dice la norma- entre otros principios, en la libertad, en la igualdad y en la dignidad de la persona humana. De este reconocimiento expreso de la dignidad humana deriva la objeción de conciencia de modo claro y preciso. Debe tenerse en cuenta que la formulación del Art. 11 de la Constitución de San Luis es más completa que la que realizó, a su turno, el Art. 33 de la Constitución Nacional, diferencia comprensible, por cierto, por la época en que se redactó ésta última norma. En efecto, el Art. 33 de la Constitución

¹ Cfr. NAVARRO FLORIA, Juan G., El derecho a la objeción de conciencia, Prólogo de GELLI, María Angélica, Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma, Buenos Aires, 2004, p. 12.

Nacional dispone que “las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución, no serán entendidas como negación de otros derechos y garantías no enumerados, pero que nacen del principio de soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno”. Es decir, de esta redacción podría inferirse que los derechos implícitos son sólo los de raíz política, por ejemplo, los derechos de reunión o a la información acerca de todos los actos de gobierno.²

El Estado Constitucional de Derecho asume, despliega y profundiza los principios del Estado de Derecho y del Estado Social de Derecho, ingresados en el sistema institucional de la República Argentina en diferentes etapas históricas (1853/60; 1949, 1957, 1994, aunque, debe decirse, la reforma de 1949 quedó, finalmente, sin efecto). La jerarquía constitucional de los Tratados de Derechos Humanos, además, comprometió la responsabilidad internacional del Estado federal en el respeto y garantías de los derechos fundamentales y en el desarrollo progresivo de los derechos sociales y económicos (artículo 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos).

Ahora bien, la objeción de conciencia como hecho social se manifiesta en las sociedades plurales y diversas; en cambio, el derecho subjetivo a la objeción de conciencia sólo se expresa en una sociedad que ha decidido ser pluralista, que está dispuesta a respetar la diversidad, garantizándola en normas jurídicas.

Sin embargo, el respeto a la diversidad social tiene límites, aún en el Estado Constitucional de Derecho, a fin de evitar el extremo individualismo y la disolución social por olvido de los deberes que imponen el Estado Social de Derecho. Esta circunstancia convierte a la objeción de conciencia en una cuestión problemática. Dicho en otros términos, se trata de conciliar la dignidad y libertad de conciencia de la persona, con los deberes que ésta tiene por el hecho de vivir en sociedad. El Estado Social de Derecho es concebido como un conjunto de reglas razonables –un estado de razón– en el cual las normas que regulan la libertad humana se sostienen y justifican en ponderaciones de lo justo y necesario para organizar la convivencia social.

El orden jurídico normativo -también en el Estado Constitucional de Derecho- se supone obligatorio para todos los alcanzados por los supuestos de hecho establecidos en las normas jurídicas y, desde

² De todos modos debe recordarse que en el Informe de la Comisión Examinadora de la Constitución de 1853 y referido a la incorporación del artículo 33, se hizo referencia a “los derechos de los hombres que nacen de su propia naturaleza...”; cfr. GELLI, María Angélica, Constitución de la Nación Argentina. Comentada y Concordada, 3ª edición, ampliada y actualizada, 2ª reimpresión, Buenos Aires, 2007, p. 380.

luego, para quienes las han dictado³. En consecuencia, el objetor de conciencia, al resistir el acatamiento de las disposiciones legales -de modo pasivo o activo- cuestiona la generalidad del derecho y los valores explícitos o implícitos que llevaron a su sanción. Se suele argüir que con sus conductas o con sus omisiones el objetor, sobre todo si es extranjero, puede poner en riesgo la unidad nacional, entendida como sustrato cultural del Estado Nación⁴. Al mismo tiempo, el objetor se coloca en una situación diferenciada respecto a las demás personas obligadas por la norma. Por ello, de admitirse jurídicamente la objeción de conciencia en algunas circunstancias, al relevar al objetor de ciertas cargas, puede afectarse el principio y el derecho a la igualdad de trato.

De lo que antecede surge que la consagración general del derecho subjetivo a la objeción de conciencia, genera problemas complejos de resolver; si ese Estado, además, es federal se suscitan problemas adicionales a los estados federales o locales –que quieran consagrar aquel derecho– mayores cuanto más amplias hayan sido las atribuciones que los últimos hayan delegado en el Estado Nacional. Esos problemas son complejos, pero no imposibles de solucionar. Se ha dicho que “está clara la dificultad casi insalvable de prever los casos de objeción de conciencia mediante normas generales (constitucionales o legales) que pretendan abarcar todos los supuestos y sean directamente operativas. Si la ley quiere habilitar en todos los casos la objeción de conciencia, habría un riesgo cierto de caos jurídico”⁵. Este obstáculo ha llevado a preferir que las soluciones a los conflictos que se presenten se resuelvan por los magistrados judiciales. Pero esa solución, en un Estado federal, con control de constitucionalidad difuso y hasta tanto la Corte Suprema no se pronunciara –en sus propios tiempos y, necesariamente en un caso

³ La obligación jurídica es, también, moral. En palabras de la filósofa y religiosa Edith STEIN, arrestada y muerta en Auschwitz (1891-1942) “quien enuncia el derecho se obliga a respetar la regla de derecho que él establece”; citada por el juez Pedro José COVIELLO, en autos “Osses, Miguel Ángel y otros c/Estado nacional, Ministerio de Defensa s/personal militar y civil de las FFAA y de seg.”, CNFed. Contencioso administrativo, Sala I, 11 de octubre de 1996, La Ley, 1997-B-363.

⁴ Las naciones son realidades sociológicas nacidas y desarrolladas en un momento determinado de la historia humana -el siglo XV en Europa- y se definen por oposición a la extranjería. Aunque todas las comunidades humanas se han unido en torno a algunas identidades culturales que las identifican hacia adentro y hacia afuera de ellas por contraste, las naciones se desarrollaron proclamando y defendiendo ciertos elementos comunes a todos sus integrantes.

Sobre ellas se construyó el estado moderno, liberal e igualitario. El principio de “todos iguales ante la ley” expresaba y a la vez consolidada esa unidad nacional. En América, el término nación está directamente relacionado con los procesos de independencia y de la búsqueda de la propia identidad, frente a la metrópolis. También se han llamado naciones indígenas a los pueblos originarios de América. En consecuencia, los objetores de conciencia pueden –aunque no siempre – desafiar la unidad pretendida por el Estado.

⁵ Cfr. NAVARRO FLORIA, Juan G., op. cit., p. 46 (el destacado nos pertenece).

concreto— puede llevar a la incertidumbre a los objetores y a los poderes de administración y legislativos, en una cuestión sustantiva como lo es el alcance de la potestad decisoria o legislativa del Estado. En consecuencia, bajo determinados recaudos y especificaciones, resulta posible y conveniente, sancionar una ley general sobre el punto.

Este Proyecto de Ley sobre Objeción de Conciencia dispone que el Estado Nacional garantiza a todos sus habitantes el derecho fundamental a no actuar en contra de la conciencia personal. Lo hace, bajo las condiciones que establece la propia ley y siempre que no afecte con ello a terceros (artículo 1º). Define la objeción de conciencia como el derecho a desobedecer una norma que imponga acciones u omisiones contrarias a convicciones religiosas o morales indubitadamente acreditadas, es decir, probada la veracidad de la objeción, admitiendo prestaciones sustitutivas cuando correspondiere (artículo 2º). La norma procura evitar el oportunismo de quienes aleguen una objeción de conciencia que no tiene asidero alguno en las convicciones religiosas o éticas que se invocan por el objetor.

El Proyecto de Ley establece las limitaciones generales a la objeción de conciencia. En primer lugar y en línea con lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución Nacional dispone que la objeción de conciencia, para ser admitida, no debe causar daño a terceros, en especial a los menores de edad bajo tutela o guarda del objetor, ni daño a las creencias y convicciones de los demás ni afectar el orden público estricto, es decir algún interés estatal que no puede satisfacerse por un medio menos limitativo de la conciencia personal (artículos 1º y 3º). La exigencia de un interés público estricto que no pueda satisfacerse por un medio alternativo, para denegar la objeción de conciencia, se justifica pues “dada la importancia de este derecho humano que toca la interioridad de las personas, sus creencias y convicciones más profundas, la restricción estatal debe ser la excepción y sólo cuando no exista otro medio similar para satisfacer los intereses sociales”⁶.

La Constitución Nacional dispone en su artículo 28 que los principios, garantías y derechos reconocidos no podrán ser alterados por las leyes que los reglamenten. A partir de esta disposición, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha elaborado el denominado control de razonabilidad de las normas, al examinar la compatibilidad de éstas con la Constitución Nacional. De su lado, la doctrina ha explorado distintas pautas o criterios de control de razonabilidad⁷. Este control, y

⁶ Cfr. GELLI, María Angélica, op. cit., p. 137.

⁷ Cfr. la obra clásica de LINARES, Juan Francisco, Razonabilidad de las leyes. El debido proceso como garantía innominada en la Constitución Nacional, Astrea. 2ª edición, 1ª reimpresión, Buenos Aires, 1989. Puede verse, también, CIANCIARDO, Juan (Coord.), La interpretación en la era del neoconstitucionalismo, Ábaco, Buenos Aires, 2006.

el empleo de pautas más estrictas en el examen de la validez constitucional de normas que restringen los derechos fundamentales, posibilitan una mayor garantía jurisdiccional de todos ellos.

Dado que el derecho a la objeción de conciencia puede considerarse un derecho fundamental, el examen de razonabilidad de las normas que lo restrinjan debe ser estricto. A tal fin corresponde examinar si los fines perseguidos por la disposición normativa responden a fuertes intereses públicos –estatales, no del gobierno circunstancialmente en ejercicio– y si el medio seleccionado –la imposición de una conducta determinada que el objetor se niega a cumplir– es la única alternativa posible para satisfacer aquel interés estatal. En consecuencia, en la materia, no basta con que el medio elegido tenga relación con el objetivo buscado; a más de ello el Estado debe demostrar que es el único posible para lograrlo. Si existen alternativas, debe hacerse lugar a la excepción de conciencia.

Pero, la evaluación de la existencia de medios alternativos menos gravosos para el derecho implicado –en este caso a la objeción de conciencia– plantea el problema de la sustitución del criterio legislativo por el de la administración –salvo que esté habilitada por ley– o por el de los tribunales y debe, por ello, usarse con suma prudencia. Empleada con esas salvedades proporciona mayores seguridades para los derechos humanos.

En consecuencia, el Proyecto de Ley sobre Objeción de Conciencia dispone que los jueces que deban resolver controversias sobre la materia, planteadas por los objetores, efectúen un análisis de razonabilidad que incluya el examen de: a) el interés público estricto, acreditado por el Estado, en que el objetor cumpla la norma; b) la necesidad o subsidiariedad del medio elegido –es decir, la posibilidad de acudir a otro medio alternativo menos restrictivo de las convicciones o creencias del objetor; y, c) el de proporcionalidad en sentido estricto, es decir, el de la ponderación entre los beneficios y ventajas para el interés general y los perjuicios sobre bienes o valores en conflicto. Este criterio considera, en suma, los costos y beneficios de aceptar la objeción o admitir los medios alternativos (artículo 4º, incisos b) y c).

Este control de razonabilidad que establece el Proyecto debe efectuarse por los jueces en el examen de la norma general o del acto de aplicación de ésta por la autoridad administrativa.

En consecuencia de ello, el Proyecto de Ley sobre Objeción de Conciencia establece una cláusula específica de habilitación a determinados funcionarios y, sobre todo, a los magistrados judiciales a

fin de que –en el caso de que se presente una objeción de conciencia no reconocida como derecho subjetivo en las normas– utilicen ese control de razonabilidad al admitirla o desestimarla. En el caso de que se plantee un reclamo judicial, la norma dispone la procedencia del amparo, denominado “amparo del objetor”, con algunas reglas específicas, y la remisión, para lo no previsto, al amparo común (artículos 5º, 6º, 7º, 8º y 9º) hasta tanto se sancione una norma especial que establezca el procedimiento especial para el amparo del objetor.

Asimismo es importante destacar que no sólo el Estado puede ser el sujeto pasivo del amparo del objetor, sino también los particulares en tanto se den los supuestos contemplados en el presente Proyecto de Ley.

El Proyecto garantiza la objeción de conciencia por causas religiosa o no religiosas, en este caso fundada en motivos éticos. Ambas hipótesis reciben amparo legal y jurisdiccional.

El Proyecto determina –para el caso de que se trate de una objeción no reconocida expresamente en las normas legales– que quien la alegue deba acreditar la sinceridad de la objeción; que no trata sólo eludir la ley; que, según el caso, está dispuesto a aceptar cargas sustitutivas (artículo 2º y 4º, inciso a). Por su parte, el Estado, para rechazar la objeción, debe probar que no existen medios alternativos para proteger el estricto interés público protegido por la norma. Si estos existieran, debe hacerse lugar a la excepción legal (artículo 4º, inciso b).

Se legisla acerca de dos materias determinadas en las que se regulan sendos derechos subjetivos a la objeción de conciencia educativa y referida al derecho a la vida (artículos 9º, 10, respectivamente).

Ambas materias reciben tratamiento específico en el Proyecto de Ley sobre Objeción de Conciencia. Y dado que las provincias se han reservado expresamente la atribución de organizar la educación primaria, mientras que las restantes etapas educativas constituyen atribuciones concurrentes entre el Estado federal y los estados locales, en el artículo 14º se invita a las provincias a adherir a la ley que proyectamos sancionar.

De resultas de ello, el Proyecto admite –bajo ciertas condiciones- la admisibilidad de objeciones de conciencia en materia educativa que se planten a fin de realizar actos determinados, en principio prohibidos o no autorizados, u omitir otros que se establezcan como obligatorios en el ciclo de enseñanza oficial, pública o privada (artículo 9º). En el Proyecto se ha preferido establecer el criterio general, a fin de que la

autoridad administrativa vaya concretando las soluciones a medida que se presenten objeciones indubitables.

En el caso del derecho a la vida, al ratificar la Convención sobre los Derechos del Niño, la República Argentina efectuó una reserva a la misma, en el sentido de garantizar la intangibilidad del derecho a la vida desde la concepción (art. 2º de la ley 23.849). El presente Proyecto va en la misma dirección y protegen el derecho a la vida con ese mismo alcance. En esta tesitura, se garantiza la objeción de conciencia –no necesariamente religiosa- para el personal médico y paramédico que objetara determinada normativa, alegando que ésta vulnera la intangibilidad del derecho a la vida según su propia cosmovisión ética y religiosa. A más de ello, el Proyecto de Ley reconoce una objeción de conciencia a las instituciones médicas, cuestión que estimamos de avanzada pues significa extender el derecho personal a la objeción de conciencia a las asociaciones de servicios médicos para asegurar efectivamente la objeción de conciencia de sus integrantes.

Finalmente, en razón de que en muchos casos la objeción de conciencia requiere examinar si ésta es verdadera, si integra el núcleo central de las convicciones del objetor –el núcleo duro de ellas–, si es sincera y no mero oportunismo, será necesaria la consulta a expertos en esas cosmovisiones o en otras similares, tal como se hiciera en el célebre caso sentenciado por la Suprema Corte de los Estados Unidos “Wisconsin vs. Yoder”⁸.

⁸ En este caso se respetó y protegió, frente a explícitas obligaciones educativas impuestas por la legislación del Estado de Wisconsin, el derecho de la comunidad de los Amish –un grupo religioso cuyos orígenes se remontan al siglo XVI– circunstancia expresamente ponderada por la Suprema Corte al hacer lugar a la objeción que plantearon, a elegir el tipo de educación que ofrecerían a los niños y jóvenes de su comunidad; el derecho a asistir a una escuela situada en el predio del grupo; a seleccionar los contenidos de la enseñanza y los profesores adecuados para impartirla. La decisión de la Corte constituyó un verdadero estudio social del grupo religioso y del respeto a que éste era merecedor por su larga tradición en el país, cumpliendo las leyes.

La Suprema Corte, puso también de resalto el éxito conseguido por los Amish en preparar a los miembros de la comunidad para la vida que habían decidido seguir, aún manteniendo su cultura, sus costumbres y el rechazo a formas de vida de la sociedad mayoritaria en el seno de la cual se habían establecido. La Suprema Corte de los Estados Unidos, después de oír a expertos en estudios religiosos y en educación, dio por probado que el concepto de vida alejado del mundo moderno y de sus valores constituía el centro de la fe religiosa de los Amish que podía verse afectado si el Estado insistía en obligar a la comunidad a asistir a las escuelas oficiales y recibir enseñanzas de maestros que quizás fueran hostiles a sus creencias. A su vez, como quedó demostrado en el caso, el interés estricto del Estado en educar no se había alterado desde que los Amish también educaban. La comunidad es muy respetada en los Estados Unidos. Una controversia similar se planteó entre la comunidad de los Menonistas, afincados en la Provincia de La Pampa, y las autoridades educativas de esa provincia. El conflicto se resolvió sin recurrir a los tribunales y empleando medios alternativos para respetar la conciencia del grupo y asegurar la educación de los niños, en especial el aprendizaje del idioma nacional.

En vista de ello y de la complejidad de las cuestiones implicadas en la objeción de conciencia, si ésta se presenta ante el poder administrador o ante los magistrados judiciales, se hace aconsejable la creación de un Consejo Consultivo, con funciones de asesoramiento. El Consejo previsto se establece en el ámbito del Ministerio de Relaciones Internacionales, Comercio Internacional y Culto de la Nación. Se integrará con representantes de los diversos cultos reconocidos en el país, de las organizaciones de pueblos originarios argentinos, y de personas expertas en estas cuestiones y con compromiso en ellas. El Consejo Consultivo tiene competencia para emitir dictámenes no vinculantes en los casos en que se los requiera por el Poder Ejecutivo o la magistratura judicial según las previsiones del proyecto, y para examinar cuestiones que al respecto le someta el Congreso de la Nación. También tiene competencia para estudiar la problemática de los objetores de conciencia y colaborar con las instituciones educativas y culturales en esos temas, cuando sea requerido; y para proponer al Poder Legislativo y al Poder Ejecutivo políticas públicas de respeto a los objetores de conciencia (artículo 12).

Conviene aclarar que el Proyecto dispone la consulta obligatoria al Consejo Consultivo, aunque no sea vinculante para los jueces en las controversias judiciales, como así también para la autoridad administrativa.

El respeto a las minorías resulta particularmente complejo en sociedades democráticas, cada vez más plurales. Ello exige del Estado Nacional y también de las provincias argentinas, una lectura más afinada de los límites de la objeción en general y, sobre todo, en materia del derecho a la vida o de la protección de niños frente a los derechos de sus padres objetores, también en materia de derecho a la educación.

En otro orden de ideas, es de rigor poner de resalto que el Proyecto de Ley que sometemos a consideración de nuestro pares, tiene su antecedente en la recientemente sancionada ley de objeción de conciencia de la provincia de San Luis, la que a su vez toma aspectos de la legislación española en esta materia. Al respecto, tiene tino trae a colación lo expresado por la constitucionalista María Angélica Gelli en una reciente charla sobre esta temática: “me parece relevante que en este momento, en el que el mundo atraviesa una crisis, en San Luis se pueda reflexionar sobre el derecho fundamental de la persona humana. No sólo hay que tolerar, sino valorar al otro”⁹.

⁹ Cfr. <http://www.sanluis.gov.ar/SL/Paginas/NoticiaDetalle.asp?TemaId=3&InfoPrensaId=2032>.

Por otra parte, existe consenso entre la doctrina y la jurisprudencia nacional e internacional acerca de que la libertad de conciencia integra la libertad religiosa y de pensamiento, resguardando a quienes no desean expresarse o manifestarse. En nuestro país, La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dictado sentencias fundacionales en las que reconoció el derecho a la libertad de conciencia en materia religiosa, sosteniendo que el deber de consignar el propio culto en un formulario provisto por el Estado, no debía utilizarse para restringir los derechos del peticionante (cfr. “Carrizo Coito, Sergio c/ Dirección Nacional de Migraciones s/acción de Amparo” Fallos 302:604).

También, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, examinó las objeciones de conciencia en materia de prestación del servicio militar obligatorio. Desde el caso “Lopardo” (Fallos 304:1524) –en el que el Tribunal hizo prevalecer los deberes constitucionales de armarse en defensa de la Patria y la Constitución, impuestos por el artículo 21 de la Constitución Nacional– hasta el caso “Portillo” (Fallos 312:496) en el que elaboró una regla en virtud de la cual esos deberes podían cumplirse sin el empleo de armas –y admitió la procedencia de medios alternativos para resguardar eventuales objeciones de conciencia– la evolución hacia mayores garantías de este derecho abrió nuevas perspectivas.

La sentencia recaída en “Portillo”, además, resultó importante porque aunque en el caso concreto se denegó la objeción alegada, la Corte Suprema lo resolvió así porque el objetor –que era católico– no pudo acreditar que la objeción planteada formara parte de las creencias invocadas. Este criterio fue tomado en cuenta, en especial, en la elaboración del presente Proyecto de Ley. De ese modo, se propone que la protección a la conciencia personal deba ser acreditada indubitadamente, a fin de evitar oportunismos insolidarios con el resto de la comunidad de nuestra Provincia.

En materia de objeción educativa la jurisprudencia de la Corte Suprema marcó rumbos en los conocidos casos “Barros” (Fallos 301:151) e “Hilario G. Santa Cruz y otro” (Fallos 303:1366). Estos precedentes fueron tenidos en cuenta en la elaboración del Proyecto que proponemos. Pero pensamos que estamos dando un verdadero paso a favor de la institucionalidad, pues ya no se trata sólo de esperar que nuestros tribunales de justicia mantengan los precedentes judiciales y decidan, caso por caso, los conflictos que eventualmente se presenten. Al reconocer y rendir homenaje explícito a la labor de la justicia de nuestro país, que ha reconocido y admitido de la objeción de conciencia, queremos comprometer a los otros poderes del Estado en esa tarea, proponiendo caminos de profundización de los derechos fundamentales y garantías que se sostengan en la seguridad jurídica que brinda la ley, democráticamente aprobada.

Es dable poner de resalto que la presente iniciativa encuentra su antecedente en un similar proyecto presentado bajo Expediente S-259/09, el cual no fue tratado en los periodos parlamentarios correspondientes, por las Comisiones de Legislación General; de Relaciones Exteriores y Culto y de Presupuesto y Hacienda, a las que había sido girado, pero creemos que por todas las razones expuestas corresponde insistir con su estudio y tratamiento por parte de este Honorable Cuerpo.

Esperamos que nuestros pares, sin distinción de las fuerzas políticas de pertenencia, se sumen a esta iniciativa que no conoce otro fin que el de colaborar hacia la búsqueda del bien común, sin mezquindades, con críticas hacia lo negativo, pero elaboradas constructivamente para el fortalecimiento de nuestras Instituciones.

Por todo lo expuesto, solicitamos la aprobación del presente Proyecto de Ley.

Adolfo Rodríguez Saa.- Roberto Basualdo.-